



Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7090813**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DEL ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN A LAS AUTORIZACIONES DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DEL AÑO 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL.”

SEGUNDO.- El día veintiuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE ‘ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN’ (SIC) Y ‘AUTORIZACIONES’ (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVIENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

**“... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7090813 EN EL QUE SEÑALA ‘QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES’...
...”**

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe

Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/602/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE ‘ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN’ (SIC) Y ‘AUTORIZACIONES’ (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSEQUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho

conviniere bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,473, se le notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el C. [REDACTED], no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento citado con antelación.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1070/2013 de fecha veintiséis de noviembre del propio año, constante de dos hojas y anexos, remitidos a la Oficialía de partes de este Instituto, el día veintisiete del mismo mes y año; ahora bien, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que una de ellas contenía datos personales que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó a la Unidad de Acceso del Instituto realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión



pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe el Consejo General resolvería el presente asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó ya por haber surgido nuevos hechos y a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,534, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de las constancias enlistadas en el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/602/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en *las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a las autorizaciones de la Segunda Priorización del año dos mil trece, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la

información, por lo que, inconforme con dicha resolución, el particular el día cuatro de septiembre del referido año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”



Admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

...

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

...



ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...”

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:



**A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y
...”**

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

...

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE

ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.”

Asimismo, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS:

A.- COMISARÍAS:

...

B.- SUB-COMISARÍAS:

...

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARÍAS O SUB-COMISARÍAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

...

III.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

...



ARTÍCULO 8.- LAS COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

...

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

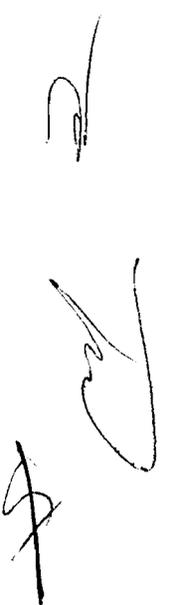
...

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:

- A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;**
- B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;**
- C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;**
- D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;**
- E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;**
- F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;**
- G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;**
- H) COMERCIOS ILÍCITOS;**
- I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;**
- J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;**
- K) TERRENOS BALDÍOS;**
- L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y**
- M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.”**

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:



“ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARÍAS, SUBCOMISARÍAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

...

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

- I. COMISARIOS;**
- II. SUBCOMISARIOS;**
- ...”**

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de “Actas y Sesiones”, y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el “Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal”, como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes

de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiéndole que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/desocial.png>, mismo que se inserta a continuación:



mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.

- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el **Departamento de Comisarías** y el de **Promoción y Asignación de Obras**; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en la Cabecera Municipal, Comisarías, Sub-comisarías, Colonias y Fraccionamientos; siendo, que atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran en aptitud de ejercerlo ante las autoridades municipales correspondientes, a través de los trámites la atención de sus solicitudes para apoyo de ampliación de red eléctrica, ampliación de red de agua potable, pavimentación de calle, guarniciones y banquetas, según sea el caso, cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7090813, se advierte que la intención del C. [REDACTED] es conocer las solicitudes que traigan consigo un beneficio al Municipio, Comisaría, Subcomisaría, Colonia o Fraccionamiento en donde se efectúe, ya que las obras a las que hizo referencia el hoy inconforme en su solicitud (las elaboradas con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal), se llevan a cabo con la intención de beneficiar y dar atención a los centros de población que se encuentren en situación de rezago, siempre y cuando provengan de una solicitud ciudadana.

Establecido con exactitud a qué tipo de solicitud se refirió el impetrante, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia, se encuentra el **Director de Desarrollo Social** como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar *las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece*, ya que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, pudiere tener las solicitudes

efectuadas de todas las obras que sí se efectuaron y se encuentran concluidas.

Así también, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras** de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, ya que es el encargado de recibir las solicitudes de obra con cargo al fondo de Infraestructura Social Municipal, darles seguimiento y entregarlas una vez finalizadas; por ende, pudiere resguardar en sus archivos todas las solicitudes que fueron presentadas, atendidas y llevadas a cabo.

Finalmente, el **Departamento de Comisarías** de la ya multicitada Dirección, también lo es, ya que si bien el particular fue específico al indicar que únicamente deseaba obtener *las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece*, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: *"...no precisó, a qué tipo de 'antecedente de petición ciudadana que dio origen' (sic), y 'autorizaciones' (sic) se refirió, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda de la información solicitada... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información*

solicitada...”.

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **7090813**, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las peticiones ciudadanas que dieron origen a la Segunda Priorización en el año dos mil trece, puntualizando que las de su interés son aquellas solicitudes realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de la Cabecera Municipal, Comisarias, Sub-comisarías, Colonias y Fraccionamientos; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas**; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de antecedentes de petición ciudadana le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido**; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, **no resulta procedente**.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1070/2013 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida el día veintidós del propio mes y año emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones

revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1070/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090813, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1)** Dirección de Desarrollo Social, **2)** Subdirección de Infraestructura Social, **3)** Subdirección de Promoción Social, **4)** Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y **5)** Departamento de Comisarías.

Asimismo, que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información petitionada, aduciendo que no se han *recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada*, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano sesenta y cuatro fojas útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a todas las solicitudes correspondientes a la Segunda Priorización del año dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de sesenta y cuatro fojas útiles, todas son del interés del impetrante, a saber, sesenta y cuatro solicitudes de obra correspondientes al año dos mil trece, de las cuales se puede advertir que sí corresponden a lo solicitado por el inconforme, pues conciernen a las solicitudes realizadas por diversos ciudadanos a la Dirección de Desarrollo Social en el año dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; máxime, que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo petitionado, y

éstas por su parte en contestación, haberle suministrado los oficios en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsa respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales él ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: ***“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”***

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsa de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la

información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue peticionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias; **lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés, si no todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél peticionó, tal y como quedara asentado con antelación. Sin embargo, toda vez, que sí es la información que es del interés del particular, no resulta necesario instar nuevamente a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para que fundamente adecuadamente la entrega de la información peticionada, pues no causa un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría.

Ahora bien, establecido que las sesenta y cuatro fojas que se ordenaren poner a disposición del impetrante sí corresponden a la solicitada, es dable hacer un análisis de dichas documentales en cuestión, pues de la adminiculación efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiera la recurrida en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: *“...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los nombres, las firmas, los domicilios y números telefónicos, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley.”*, y *“...entreguese al Solicitante, en el estado original en que se*

encuentra, la documentación que corresponde a las 64 solicitudes correspondientes a la Segunda Priorización del año 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.”, sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los nombres, las firmas, los domicilios y los números telefónicos, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si las solicitudes presentadas, constantes de sesenta y cuatro fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los **nombres, firmas, domicilios y números telefónicos**, que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos a: **nombres, firmas, domicilio y números telefónicos** que obran inmersos, en las solicitudes

aludidas, según corresponda, constituyen datos personales, de los cuales en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo que respecta al **número telefónico y domicilio**, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

En cuanto los **nombres y firmas**, que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona.

En suma, se determina que las referidas solicitudes, revelan elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el C. [REDACTED] **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. 

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: 

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL

CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE

MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, **el nombre, firma, domicilio y número telefónico**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita

ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esa tesitura, en lo que respecta a los elementos personales atinentes a la **firma, número telefónico y domicilio** que obran inmersos en las referidas solicitudes, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En mérito de lo anterior, se confirma la clasificación de los datos personales atinentes a la **firma, número telefónico y domicilio** de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarías, Subcomisarías, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Ahora, en cuanto a los **nombres** que obran en la parte superior de las solicitudes aludidas, si cuentan con algún elemento que permita determinar a quién pertenecen y en consecuencia determinar su publicidad o no, pues se infiere que corresponden a los solicitantes, por lo que, se colige que si bien son elementos que revisten naturaleza personal, no deben clasificarse, ya que en la especie se surtió la excepción de interés público, pues permiten conocer a quien recayó la respuesta favorable de su solicitud respectiva, por lo que resulta inconcuso su publicidad.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe al dato referente a los **nombres** de los solicitantes, que aparecen insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, no resulta procedente la clasificación de la

responsable, ya que deben ser difundidos por surtirse una excepción de interés público; y en lo inherente a la **firma, número telefónico y domicilio** de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarías, Subcomisarías, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece, resultó procedente la clasificación que efectuara la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a lo anteriormente esbozado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las setenta y cuatro solicitudes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7090813, se discurre que el C. [REDACTED] *peticionó la información inherente a las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.*

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta el Director de Desarrollo Social y el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1070/2013, se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de las solicitudes ciudadanas atendidas respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, constantes de sesenta y cuatro fojas útiles, que corresponden a la información

peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Al respecto, conviene precisar que atento a que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; aunado que se observa que las aludidas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso **cumplió** en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **09/2014**, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su

versión pública, y justificó su entrega en copias simples, y la notificó al hoy inconforme; clasificó el dato relativo al nombre del solicitante que obra en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, ya que deben ser difundidos por surtirse una excepción de interés público; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**; así como a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Fondos Municipales, Subdirección de Contabilidad y Administración, Subdirección de Control Presupuestal, Subdirección de Egresos y Subdirección de Ingresos**, y estas mediante oficios marcados con el número DDS/DEO/0931/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, y DFTM/SCA/DC Of. 1161/13 de fecha quince de octubre del citado año, respectivamente, propinaron la contestación relativa, mismas que no se entrarán a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y**

Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, y no así la Dirección y Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

NOVENO.- Ulteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, las originales de las documentales establecidas con antelación que sí corresponden a la información peticionada, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito, y toda vez que esto ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: a) en lo que atañe a las solicitudes aludidas, su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que la autoridad: 1) omitió suprimir el dato relativo al número telefónico del solicitante, y en cuanto a la versión pública de las mismas cuya elaboración fue ordenada mediante el proveído que nos ocupa, su permanencia en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguientes:

- **Conserve** la clasificación de los datos atinentes a la **firma, número telefónico y domicilio** de solicitante que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarías, Subcomisarías, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece.
Clasifique el dato inherente al número telefónico, que aparece inmerso en ***de las aludidas solicitudes, en las re atendiendo al principio de confidencialidad.
- **Desclasifique los nombres** de los solicitantes que obran insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, constantes de sesenta y

cuatro fojas útiles.

- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, constantes de sesenta y cuatro fojas útiles, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, sí corresponden a lo peticionado, suministrándola en su versión pública de conformidad a los puntos que preceden.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al**

de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de

manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

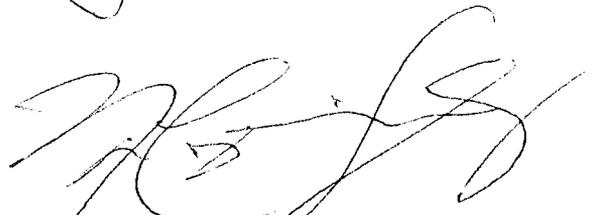
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre de dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**